



San Andrés, Islas, septiembre 30 de 2021

Referencia	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicado	88001-4003-002-2021-00005-00-
Demandante	CARLOS BENJAMIN CORPUS HUDGSON
Demandando	GARDIE CHRISTOPHER CORPUS, DOLIA CHRISTOPHER CORPUS, DALE CHRISTOPHER CORPUS, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE GLANCIE CHRISTOPHER KELLY.
Auto interlocutorio No.	525

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso acudir a la diligencia de deslinde de que trata el Art. 403 del C.G.P., la cual se encuentra programada para el día 04 de octubre de 2021, a las 9:00 A.M., sin embargo en uso de los deberes del juez, en este caso el consagrado en el numeral 12 del artículo 42 ibidem que lo conmina a “realizar control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”, al revisar las actuaciones surtidas hasta este momento dentro del proceso de la referencia, se observa lo siguiente:

- Que en el escrito genitor, si bien en el acápite de competencia y cuantía, se indicó que por la ubicación del inmueble y el avalúo catastral, es competente el juez civil municipal, sin embargo no se aportó el certificado catastral del inmueble del demandante para verificar la cuantía.
- Que en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección ni física ni electrónica del apoderado de la parte demandante.
- Que así mismo como adjunto de la demandante, no se observa poder conferido al profesional del derecho para adelantar el presente proceso.
- Que no se aportó con la demanda el dictamen pericial, de que trata el numeral 3 del artículo 401 del C.G.P, en el cual se determine la línea divisoria, y que posteriormente debió someterse a contradicción.

Sobre este ítem vale aclarar, que con la demanda se aportó levantamiento topográfico, y levantamiento planimétrico, dichos documentos no pueden sustituir las exigencias y calidades de un dictamen pericial.

El art. 226 del C.G.P., reza:

Artículo 226. Procedencia

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un



dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

(...)

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.

El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.



Advertidas las anteriores falencias, y teniendo en cuenta que según la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: "... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error..." (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730), en aras de mantener incólume el derecho fundamental al debido proceso que por mandato del Artículo 29 Constitucional le asiste al accionante y de adelantar el trámite procesal pertinente, indubitablemente hay que corregir los yerros avizorados, en ejercicio del poder de dirección del proceso que le confiere a esta funcionaria Judicial el numeral 1º del Artículo 42 del C.G.P., por lo tanto, se dejará sin validez ni efectos el Auto No. 059 del 04 de febrero de 2021, que admitió la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Cancelar la Audiencia de que trata el Artículo 403 del C.G.P, programada para el 04 de octubre de 2021, a las 9:00 A.M, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: Dejar sin validez ni efectos el Auto No. 059 del 04 de febrero de 2021, que admitió la demanda.

TERCERO: Inadmitir la demanda, y en consecuencia conceder el termino de cinco (5) días, para que el extremo activo subsane los yerros advertidos, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Katia Llamas de la Cruz
KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 01
días del mes Oct- (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 66

[Firma]
La Secretaria